PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CÉDULA DE AVISOS

Siendo las 16:00 horas del día 02 de noviembre del año 2026, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, **SE FIJA A LA VISTA DE LOS INTERESADOS,** en los **estrados físicos** del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, ubicado en la calle Escobedo número 650 norte, Zona Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como en los **estrados electrónicos** http://www.pannl.mx/, el **ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA A LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, LA ATRACCIÓN RESPECTO AL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL AYUNTAMIENTO DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN.** Misma, para constancia y efectos legales conducentes. ----------

Lic. Lidia Margarita Estrada Flores, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León. **CONSTE.** ----------

LIC. LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA A LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, LA ATRACCIÓN RESPECTO AL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL AYUNTAMIENTO DE ARAMBERRI, NUEVO LEÓN.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el 8 de octubre del año 2024, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, durante la quinta sesión ordinaria, aprobó y declaró electa a la planilla encabezada por el militante Jesús Policarpo Flores Peña, como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Nuevo León, para el periodo 2024 al segundo semestre del 2027.

SEGUNDO. Que dicha aprobación y declaración de elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Nuevo León para el periodo 2024 al segundo semestre del 2027, fue ratificada el 16 de octubre de 2024, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a través de la providencia identificada bajo el número SG/315/2024.

TERCERO. Que en fecha 23 de octubre del año 2024, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, durante la segunda sesión ordinaria, aprobó e integró la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León para el periodo 2024-2027.

CUARTO. Que en el Estado de Nuevo León, se celebrarán elecciones el 6 de junio de 2027, para el efecto de elegir, entre otros cargos, el correspondiente al Ayuntamiento de Aramberri, Nuevo León.

Que dicho Ayuntamiento se integrará atendiendo a lo previsto en el acuerdo IEEPCNL/CG/038/2026, de 19 de agosto de 2026, relativo al número de cargos que integrarán las planillas de los ayuntamientos, aprobado por el Instituto Electoral Local en Nuevo León.

QUINTO. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 93, numeral 6, segundo párrafo, de los *Estatutos Generales del Partido Acción Nacional*, la Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de atraer cualquier proceso local de selección de candidaturas, cuando por la trascendencia y/o importancia de las circunstancias locales o nacionales lo amerite, o cuando existan pruebas fundadas de no existir condiciones de equidad o imparcialidad en los procesos a nivel local.

SEXTO. Que de acuerdo con el artículo 25, numeral 1, del *Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional*, la Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de atraer cualquier proceso local de selección de candidaturas a cargos de elección popular por estrategia electoral, cuando por la trascendencia o importancia de las circunstancias locales o nacionales lo amerite, o cuando existan pruebas fundadas de no existir condiciones de equidad o imparcialidad para el desarrollo del proceso a nivel local.

De igual manera, conforme a los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado artículo, la facultad de atracción:

1. Podrá ejercerse de oficio por la Comisión Permanente Nacional o a petición de la Comisión Permanente Estatal correspondiente.
    a. Cuando se ejerza de oficio, su aprobación requerirá el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes de la Comisión Permanente Nacional.
    b. Cuando sea solicitada por la Comisión Permanente Estatal, la petición deberá aprobarse mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes **y expresar las razones y circunstancias que la justifiquen.**
2. Recibida la solicitud, para que la Comisión Permanente Nacional apruebe el ejercicio de la facultad de atracción bastará el voto de la mayoría simple de sus integrantes presentes.
3. El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser causal para que la Comisión Permanente Nacional determine que el método de selección de candidaturas aplicable sea el de designación.

4. Una vez aprobada la atracción, corresponderá a dicho órgano nacional definir si el proceso se resuelve mediante el método extraordinario o a través de cualquier otro mecanismo que garantice la legalidad, equidad e interés superior del partido.
5. Cuando la facultad de atracción se ejerza a petición de la Comisión Permanente Estatal, una vez aprobado el método extraordinario de selección de candidaturas por la Comisión Permanente Nacional, el órgano estatal formulará y remitirá las propuestas de designación correspondientes en términos del artículo 131, inciso b), del Reglamento.

SÉPTIMO. Que el artículo 93, bis, de los *Estatutos Generales del Partido Acción Nacional*[1] dispone cuáles son los métodos de selección de las candidaturas de este partido político.

El primero se denomina ordinario y se puede desarrollar bajo las modalidades siguientes: (i) elecciones primarias abiertas a la ciudadanía; (ii) encuestas; (iii) elección directa de la militancia activa; (iv) y método mixto. Cada una se encuentra definida dentro del mismo artículo, en su numeral 2, incisos a), b), c) y d), respectivamente. Mientras que, el segundo se llama extraordinario y se verifica por medio de la "designación directa" que lleve a cabo la Comisión Permanente Nacional o la Comisión Permanente Estatal o Regional, esto, con la ratificación de la nacional y de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 93 de los Estatutos.

Este método extraordinario, según el artículo 93, bis, numeral 3, es excepcional y opera en dos supuestos: (i) cuando ocurra un caso fortuito o de fuerza mayor[2]; o bien, (ii) cuando existan causales de índole política cuyos supuestos se hallen en el reglamento respectivo. De acuerdo con el mismo numeral, la Comisión Permanente Nacional podrá determinar el método extraordinario en cualquier candidatura del PAN, cuando exista alguna causal suficiente, estatutaria o reglamentaria, que la haga necesaria.

CONSIDERANDO

[1] Aprobados por la XX Asamblea Nacional Extraordinaria.
[2] Como la muerte, enfermedad, renuncia o no localización de un aspirante previamente seleccionado por medio del método ordinario.

PRIMERO. Que en los artículos 35, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2, numeral 1, inciso c) de la *Ley General de Partidos Políticos*; 56, fracción II, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; y 4, párrafo tercero, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* establecen, esencialmente, que son derechos políticos-electorales de la ciudadanía mexicana el ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

SEGUNDO. Que en el artículo 41, en su fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 3 de la *Ley General de Partidos Políticos*; 65 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; y 31 de la *Ley Electoral del Estado de Nuevo León* señalan, en esencia, que los partidos políticos son entidades de interés público que cuentan para todos los efectos legales con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

TERCERO. El artículo 115 de la *Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, y tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

CUARTO. Que el 30 de septiembre de 2026, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León aprobó un acuerdo mediante el cual se emitieron los *Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2026-2027*; y el 5 de octubre del año en curso, se expidieron los *Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de representación proporcional en el Proceso Electoral 2026-2027*.

QUINTO. Que el 11 de septiembre del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León aprobó el acuerdo por el que se determinan los ayuntamientos con representatividad Indígena para el proceso electoral 2026-2027.

SEXTO. Que el 5 de octubre del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León aprobó el calendario para el proceso electoral local 2026-2027 y los Lineamientos para el registro de candidaturas a los 26 Distritos Locales y los 51 Ayuntamientos del Estado que habrán de renovarse con motivo del Proceso Electoral Local 2026-2027.

SÉPTIMO. Que del artículo 1 de los *Estatutos Generales del Partido Acción Nacional* se desprende que el Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanas y ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

a) El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad.
b) La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del bien común.
c) El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación.
d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

Por su parte, el artículo 2 de los *Estatutos Generales del Partido Acción Nacional* señala como objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 93, numeral 6, segundo párrafo, de los *Estatutos Generales del Partido Acción Nacional*, la Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de atraer cualquier proceso local de selección de candidaturas, cuando por la trascendencia y/o importancia de las circunstancias locales o nacionales lo amerite, o cuando existan pruebas fundadas de no existir condiciones de equidad o imparcialidad en los procesos a nivel local.

NOVENO. Que conforme al artículo 69 numeral 1, inciso e), de los *Estatutos Generales del Partido Acción Nacional* es facultad de esta Comisión Permanente del Consejo Estatal impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia.

DÉCIMO. Las próximas elecciones a celebrarse en el Estado de Nuevo León, el 6 de junio de 2027 y en la cual se renovarán entre otros, todos los cargos locales de elección popular de forma concurrente con el proceso electoral federal para diputaciones federales, representará un gran reto para el Partido Acción Nacional en Nuevo León.

Por lo cual, resulta prioritario para el Partido Acción Nacional en Nuevo León contar con las mejores mujeres y hombres como candidatos de este partido político, sin dejar de considerar que el proceso de selección debe darse en unidad y con el menor desgaste político posible.

DÉCIMO PRIMERO. Razones objetivas y estratégicas que justifican solicitar la facultad de atracción para el Ayuntamiento de Aramberri, Nuevo León.

La Comisión Permanente Estatal considera que las condiciones políticas locales, la estabilidad de la representación obtenida mediante el voto, la necesidad de construir una oferta electoral competitiva y la coordinación del trabajo territorial justifican que la Comisión Permanente Nacional valore el ejercicio de la facultad de atracción prevista en los Estatutos y en el Reglamento de Selección de Candidaturas.

A. Competitividad y selección de los perfiles idóneos

La estrategia de selección debe permitir valorar el arraigo comunitario, la trayectoria pública y partidista, la integridad, la capacidad de gestión, la aceptación social, la experiencia en la defensa de las causas del PAN y la aptitud para construir una planilla competitiva. La atracción de cada procedimiento municipal facilita ponderar de manera integral a la candidatura a la Presidencia Municipal, a las fórmulas de Regidurías y a las de Sindicatura(s), de tal suerte que la decisión se adopte con una visión de conjunto y no mediante acuerdos aislados que debiliten su viabilidad electoral.

De ahí que la competitividad electoral en el Estado de Nuevo León se encuentra atomizada y dividida entre una pluralidad de opciones políticas. Aun y que el PAN cuenta con un arraigo social importante en Nuevo León, como ha sido en las anteriores elecciones el peso de nuestra institución ha sido superior, en la mayoría de los casos, que la rentabilidad que obtenemos en la boleta, por lo que, para obtener el triunfo electoral, garantizar nombrar a los mejores perfiles que aporten una mayor competitividad al partido es esencial. Todo lo anterior nos lleva a la conclusión que es ineludible que estas decisiones se tomen de forma homogénea en todos y cada uno de los municipios y distritos.

B. Potenciación del trabajo de las coordinadoras y los coordinadores de la Defensa de la Patria, la Familia y la Libertad.

El Partido Acción Nacional ha impulsado, como estrategia de organización territorial, el nombramiento de los coordinadores de la Defensa de la Patria, la Familia y la Libertad

para mantener presencia comunitaria, escuchar a la ciudadanía e identificar liderazgos. La selección de candidaturas debe aprovechar los diagnósticos, recorridos, tareas organizativas y vínculos territoriales construidos por estas coordinaciones, evitando duplicidades, dispersión de recursos y confrontaciones entre estructuras.

En esa lógica es imperativo garantizar que los esfuerzos de este proceso sean maximizados, por lo que resulta indispensable establecer este mecanismo que se solicita por la vía de atracción para el efecto de asegurar que las decisiones de postulación de candidaturas tomen en consideración los trabajos previos realizados.

C. Paridad de género, acciones afirmativas y certeza en la integración de la planilla

En cuanto a la selección de candidaturas para el Ayuntamiento en cuestión en su dimensión vertical, el artículo 146 bis exige que, en cada planilla, la postulación de regidurías y sindicaturas respete la proporción de género prevista en la ley y que las fórmulas de propietarias y suplentes sean homogéneas. También ordena la alternancia de géneros en el orden de las candidaturas, desde la presidencia municipal y las regidurías hasta la sindicatura. La revisión, por tanto, comprende no solo quién encabeza la planilla, sino también la posición exacta, el género y la congruencia de cada fórmula.

En la dimensión horizontal, el artículo 146 bis 1 dispone que el conjunto de candidaturas a las presidencias municipales debe distribuirse paritariamente y que, cuando la cantidad de postulaciones sea impar, la candidatura excedente corresponda al género femenino. Así, una definición relativa al caso que nos ocupa, influye en el equilibrio del resto de las postulaciones y no puede decidirse al margen de ellas.

Por su parte, la paridad transversal, regulada en el artículo 146 bis 2, prohíbe concentrar las candidaturas de un género exclusivamente en municipios con los porcentajes de votación menos favorables. La disposición legislativa establece la conformación de dos bloques de competitividad —de 25 y 26 municipios, respectivamente—, ordenados a partir de los resultados electorales conforme a las opciones de referencia previstas en la propia ley, y su correspondiente distribución paritaria. Además, debe atenderse al régimen

diferenciado aplicable cuando el partido participe individualmente o mediante coalición o candidatura común, según los términos legales y del convenio respectivo.

Los lineamientos emitidos mediante IEEPCNL/CG/055/2026[3] incorporan también criterios de paridad sustantiva mediante una clasificación municipal que pondera población, presupuesto y compensación histórica en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales. Esos criterios pueden incidir en la asignación de géneros y en la forma de acreditar el cumplimiento integral de las postulaciones. Por ello, se requiere contrastar el marco legal con los lineamientos y anexos efectivamente aplicables al momento del registro, sin confundir la clasificación de paridad municipal con los bloques de votación que establece el artículo 146 bis 2.[4]

En materia de acciones afirmativas, los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral local prevén obligaciones de postulación relacionadas con personas con discapacidad, personas indígenas, juventudes y personas de la diversidad sexual. Entre ellas se encuentran una candidatura municipal de persona con discapacidad, la representación indígena que resulte exigible conforme al cálculo y a los municipios determinados por la autoridad, un porcentaje mínimo de candidaturas jóvenes en los términos legales y candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en las planillas municipales.

Es decir, la determinación de candidaturas para un instituto político como lo es el nuestro ya no responde exclusivamente a criterios de elección lisa y llana, es más, ni si quiera a criterios exclusivos de rentabilidad, sino que en la práctica nos obliga a equilibrar estos

---

[3] Cabe precisar que, dicho acuerdo se encuentra sub judice, pues el Partido Acción Nacional lo impugnó y se encuentra pendiente de resolver por la autoridad competente. De manera que, el citado acuerdo se cita como parte de la motivación del presente dictamen; pero, no se consiente su contenido.

[4] Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (2026, 30 de septiembre). Acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026: Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso 2026-2027. https://www.ieepcnl.mx/info/sesiones/acuerdos.html Hernández, L. (2026, 3 de octubre). Fija IEEPCNL reglas de paridad de género para elecciones de 2027. ABC Noticias. https://abcnoticias.mx/local/2026/9/30/fija-ieepcnl-reglas-de-paridad-de-genero-para-elecciones-de-2027-291122.html

factores con el garantizar la convivencia fáctica de todas estas reglas derivadas de acciones afirmativas vigentes, e incluso las que acuerden, modifiquen o revoquen dentro de este proceso electoral los órganos electorales competentes, tanto administrativos como jurisdiccionales. Esta complejidad hace necesario y practico recurrir a la figura solicitada en este acuerdo para la designación de candidaturas para atender la complejidad dinámica de la nueva realidad democrática en esta era de las acciones afirmativas.

D. Persistencia de denuncias de presión y necesidad de reducir riesgos

La democracia en nuestro país y Nuevo León no es la excepción, está constantemente en ataque. Principalmente aquellos opositores a los titulares de los poderes ejecutivos que llegan a ganar elecciones en los ámbitos municipales y legislativos en los últimos tiempos han sido objeto de presiones, ya sea en el mejor de los casos en claudicar desde sus trincheras a su visión ideológica de lo que es mejor para su comunidad y en casos extremos, pero cada vez más comunes, a renunciar ya sea a sus cargos, o a su militancia para adherirse a la identidad partidista del Presidente o Gobernador en turno.

Lo anterior es de conocimiento público, es sabido, no solo por la clase política sino por la comunidad en general y ha sido documentado tanto en denuncias administrativas, penales y por diversos medios de comunicación.

Esto se corrobora ya que diversos medios han documentado denuncias públicas de dirigentes, alcaldes y legisladores relativas a presiones políticas, hostigamiento y medidas administrativas o gubernamentales vinculadas al cambio de adscripción partidista. Estas publicaciones ilustran la preocupación existente en el contexto político local y la necesidad de disminuir factores de riesgo para la cohesión de las candidaturas.[5]

Precisamente por esa distinción probatoria, la necesidad de reforzar la conducción política y organizativa se plantea aquí como una medida preventiva para reducir vulnerabilidades en el proceso de selección, dándole peso específico en el criterio de selección de

[5] La Jornada (2022, 27 de mayo). Acusan a MC de comprar e intimidar a alcaldes del PAN en NL. https://www.jornada.com.mx/noticia/2022/05/27/estados/acusan-a-mc-de-comprar-e-intimidar-a-alcades-del-pan-en-nl-2676

candidaturas además de los ordinarios ya señalados, la templanza, valor y conocimiento de esta realidad que requieren los candidatos, para en caso de ser electos resistir estos embates.

E. Cambios de adscripción partidista y estabilidad de la representación política

La referido en el apartado anterior, no es una mera previsión o teoría, sino que la experiencia reciente pone de manifiesto un fenómeno de ilegitima y artificial pérdida de representación de la identidad partidista reflejada mediante su sufragio por los electores y la realidad de quienes los gobiernan. Por lo que esta Comisión Permanente considera relevante señalar que durante el periodo 2021–2024 se identifican cuatro presidencias municipales electas bajo las siglas del PAN que posteriormente se incorporaron a Movimiento Ciudadano: Jesús Nava Rivera (Santa Catarina), Santana Martínez Peña (Mier y Noriega), Baltazar Martínez Montemayor (Cerralvo) y Reynaldo Javier Cantú Montes (Abasolo).

En el Congreso local, Roberto Carlos Farías García comunicó formalmente su separación del Grupo Legislativo del PAN y su incorporación al de Movimiento Ciudadano. También se hizo pública la separación de dos sindicaturas y cuatro regidurías de Santa Catarina procedentes del PAN.

En contraste, respecto del periodo 2024–2027, hasta el 30 de octubre de 2026, la revisión de los casos aquí identificados arroja dos integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe provenientes del PAN que se incorporaron a Movimiento Ciudadano: Julio César Santos Lara y Aarón Urdiales González. La existencia de esos casos impide afirmar una ausencia absoluta de salidas; sin embargo, el número identificado es sensiblemente menor que el del periodo precedente. Es de advertirse que hace tres años en la designación, como se haría en el presente caso se valoró la lealtad a la plataforma que se representa, y la fortaleza para resistir presiones y/o tentaciones, al decidir a los abanderados de Acción Nacional.

Para ilustrar lo anterior de forma gráfica se inserta la siguiente tabla:

Tipo de representación	Periodo 2021–2024	Periodo 2024–2027 (al 30-oct-2026)
Presidencias municipales	Santa Catarina, Mier y Noriega, Cerralvo y Abasolo	0 casos identificados en esta revisión
Diputaciones locales del PAN	Roberto Carlos Farías García	0 casos identificados en esta revisión
Sindicaturas y regidurías	6 integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina (2 sindicaturas y 4 regidurías)	2 integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe (casos identificados)
TOTAL MÍNIMO IDENTIFICADO	11 cambios de personas/cargos	2 cambios de personas/cargos

De la comparación de los casos identificados se desprende una disminución considerable de las separaciones de representantes electos de origen panista después del proceso electoral 2023–2024.

Esta Comisión Permanente Estatal sostiene, como conclusión de su valoración político-organizativa, que la aplicación del método extraordinario de designación directa de candidaturas en el proceso electoral anterior fue la única causa de esa reducción, al permitir una integración coordinada de perfiles, reducir confrontaciones internas y preservar la identidad partidista de las planillas postuladas.

En cuanto al respaldo documental, el acta pública núm. 093 de la Diputación Permanente de la LXXVI Legislatura del Congreso de Nuevo León registra la comunicación formal de Roberto Carlos Farías García sobre su salida de la bancada del PAN y su incorporación a Movimiento Ciudadano. La sentencia SM-JDC-240/2024 también hace referencia a ese tránsito. Tales documentos acreditan el cambio parlamentario, pero no, por sí mismos, su causa o motivación.[6]

Para las incorporaciones del ámbito municipal se utilizan asimismo los registros de candidaturas del IEEPCNL y la relación pública de sindicaturas y regidurías de Guadalupe, sujetos a contraste nominativo con las constancias de cada cabildo. Las notas periodísticas sobre Santa Catarina, Mier y Noriega, Abasolo, Cerralvo y Guadalupe

[6] H. Congreso del Estado de Nuevo León (s. f.). Acta núm. 093, sesión de la Diputación Permanente de la LXXVI Legislatura. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/actas-en-sesiones/num-093-sesion-ordinaria-de-la-diputacion-permanente-lxxvi-legislatura-dentro-del-receso-del-segundo/ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey (2024). Sentencia SM-JDC-240/2024. https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0240-2024-

aportan fechas de anuncios o adhesiones, sin que de ellas se infieran automáticamente hechos de presión o responsabilidad administrativa.[7]

En particular, para la cronología periodística se identificaron publicaciones de La Jornada del 27 de mayo de 2022; El Horizonte del 27 de mayo y del 15 de junio de 2022, así como del 6 de agosto de 2025.[8]

G. Trascendencia de la elección de Nuevo León en el ámbito nacional

La relevancia del proceso electoral 2026–2027 rebasa la escala estrictamente municipal. En Nuevo León se renovarán simultáneamente la Gubernatura, las diputaciones locales y los 51 ayuntamientos, en un calendario concurrente con la renovación de la Cámara de Diputados federal. Por ello, las definiciones de candidaturas y de estructuras municipales tendrán incidencia organizativa en una elección de alcance estatal y federal, en la que Nuevo León ocupa una posición central en el país.[9]

A la dimensión electoral se suma el peso económico de la entidad: según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Nuevo León aportó 8.1 % del producto interno bruto nacional en 2024, lo que lo situó como la tercera entidad con mayor participación, después de la Ciudad de México y el Estado de México. Esta magnitud permite comprender que la integración y conducción de sus gobiernos locales tiene relevancia pública que trasciende sus límites territoriales, por la importancia de su actividad productiva y sus relaciones económicas con el resto del país.[10]

No puede ignorarse para corroborar la importancia y trascendencia de garantizar un resultado electoral contundente y favorable a Acción Nacional e inclusive a los demás

---

[7] Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (2024). Sistema «Conóceles» de candidaturas 2024. https://conoceles24.ieepcnl.mx/CargosCandidatos/Index Gobierno de Guadalupe, Nuevo León (s. f.). Síndicos y regidores. https://guadalupe.gob.mx/sindicos-y-regidores

[8] El Horizonte (2022, 27 de mayo). Alcaldes de Abasolo y Mina se unen a Movimiento Ciudadano. https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/alcaldes-de-abasolo-y-mina-se-unen-a-movimiento-ciudadano/4184442 El Horizonte (2022, 15 de junio). Sigue la mudanza: síndicos y regidores del PAN se van a MC. https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/sigue-la-mudanza-sindicos-y-regidores-del-pan-se-van-a-mc/4186522 El Horizonte (2025, 6 de agosto). Pasa regidor del PAN a Movimiento Ciudadano en Guadalupe. https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/pasa-regidor-del-pan-a-movimiento-ciudadano-en-guadalupe/5704824725

[9] Instituto Nacional Electoral (2026). Proceso Electoral Local 2026-2027: Nuevo León, cargos a elegir y calendario. https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2027/nuevo-leon-2027/

[10] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2025, 5 de diciembre). Producto interno bruto por entidad federativa (PIBE) 2024 [Comunicado de prensa 156/25]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pibent/PIBE2024_CP.pdf

partidos de oposición local y nacional en esta elección estatal, en función de que los dos últimos ciudadanos que fueron electos Gobernador de Nuevo León intentaron buscar la Presidencia de la Republica. Es decir, el resultado en su conjunto de las elecciones estatales y municipales de nuestra entidad en el 2027 marcan pauta para la elección nacional del 2030. Por lo que garantizar candidatos que reúnan todos los elementos que ya se han señalado y que además potencialicen un resultado favorable para nuestro partido en el próximo junio, indubitablemente marca pauta y punto de salida respecto de la elección de 2030. Es decir, el freno al autoritarismo y régimen de partido de Estado que se logre en Nuevo León en 2027 es indispensable como impulso para lograr una contención a ese mismo autoritarismo y régimen de partido de Estado que ha tomado forma a nivel nacional en 2030.

Por todo lo anterior es evidente la necesidad de establecer por parte de este partido una ruta homogénea en todas y cada una de sus elecciones, con la finalidad de no solo obtener el mejor resultado electoral, sino hacerlo con las mujeres y hombres de convicción, gallardía, integridad y valentía que el retroceso democrático que sufre nuestra entidad y nación necesitan.

DÉCIMO SEGUNDO. Idoneidad y proporcionalidad de la solicitud.

La solicitud de atracción es idónea porque permite a la Comisión Permanente Nacional valorar, desde una perspectiva integral, circunstancias locales de estabilidad, unidad, competitividad, organización territorial y cumplimiento normativo. Se considera necesaria en términos de estrategia partidista porque facilita una conducción uniforme con intervención del órgano estatal, sin prejuzgar sobre la inexistencia absoluta de alternativas ordinarias. Resulta razonable en tanto se limita al procedimiento específico de selección de candidaturas del Ayuntamiento que hoy nos ocupa, y debe desarrollarse respetando las garantías intrapartidistas, las competencias de cada órgano y los derechos político-electorales de quienes participen.

En congruencia con lo anterior, esta Comisión solicita que la Comisión Permanente Nacional ejerza la facultad de atracción y determine el método extraordinario de

designación, pues la experiencia comparada ha llevado a este órgano estatal a atribuir a dicho método la reducción sustancial de las separaciones partidistas documentadas. La determinación jurídica sobre la procedencia del método y las designaciones concretas corresponde, en todo caso, al órgano nacional competente; deberán formularse las propuestas respectivas con intervención de esta Comisión estatal, conforme a los Estatutos y al Reglamento.

DÉCIMO TERCERO. Fórmula de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Aramberri, Nuevo León.

Por lo tanto, se solicita atraer la designación de la totalidad de planilla de candidaturas a la elección Constitucional 2027 correspondiente al Ayuntamiento de Aramberri, Nuevo León. En relación a lo aprobado en el acuerdo IEEPCNL/CG/038/2026[11] y a la integración de Sindicatura(s) que finalmente resulte aplicable:

Cargo o fórmula	Cantidad para el municipio
Presidencia Municipal	1 candidatura
Regidurías de mayoría relativa propietarias	6 candidaturas
Regidurías de mayoría relativa suplentes	6 candidaturas
Sindicatura(s) propietaria(s)	1 candidatura
Sindicatura(s) suplente(s)	1 candidatura

La importancia y la trascendencia de la elección de Nuevo León en su totalidad y la especifica en cuestión, por todo lo que ya se ha expuesto, hace necesario que el Partido Acción Nacional no descarte la posibilidad de unir fuerzas con otras instituciones políticas de oposición local y nacional, por lo que en el potencial caso de que se decida participar en

[11] Acuerdo en el cual se determinó el número de integrantes de cada Ayuntamiento, por ello, cualquier modificación que este sufra en automático se tendrá por modificado en ese sentido en el presente.

alguna de las formas de asociación política contempladas en la ley se debe hacer notar que estas reglas de definición de candidaturas siguen vigentes por regla general y solo se modificarían por el convenio correspondiente en cuanto así lo establezca expresamente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León:

ACUERDA

PRIMERO. Se solicita a la Comisión Permanente Nacional el ejercicio de la facultad de atracción del procedimiento local de selección de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de ARAMBERRI, Nuevo León, y en consecuencia, se convoque a método extraordinario para la designación de la totalidad de la planilla de candidaturas para la elección constitucional 2027, que corresponde a: 1 presidente municipal, 6 fórmulas de regidores comprendidas por un propietario y un suplente cada una y 1 fórmula de síndico integrada por propietario y suplente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 93 numeral 6, párrafo segundo, 93 Bis numeral 3 de los Estatutos Generales y el artículo 25 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, así como también comuníquese el presente acuerdo a la Comisión Permanente Nacional, para los efectos conducentes.

Así lo acuerdan los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en su segunda sesión extraordinaria de fecha 30 de octubre de 2026.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

LIC. JESÚS POLICARPO FLORES PEÑA
PRESIDENTE

LIC. LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
SECRETARIA GENERAL